ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2018

ACTORA: ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Acuerdo en el que se **reencauza** la demanda presentada por Elizabeth Mauricio González a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

ACUERDO..... 1
ÍNDICE..... 1
GLOSARIO..... 1
ANTECEDENTES..... 2
ACTUACIÓN COLEGIADA..... 3
ESTUDIO DEL ASUNTO..... 3
1. Tesis de la decisión..... 3
2. Improcedencia..... 3
A) Caso en concreto 5
B) Reencauzamiento..... 7
ACUERDA..... 8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PAN:	Partido Acción Nacional.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se elegirá Presidente de la República, diputados federales y senadores.

2. Providencias del PAN. El trece de febrero[1], el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP.

3. Solicitud de registro. El diecisiete de febrero, la actora presentó la solicitud de registro como aspirante para integrar la fórmula de candidata a diputada federal por el principio de RP, en calidad de propietaria.

4. Acto impugnado. El veinte de febrero, la autoridad responsable aprobó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de RP, que serán postulados por el PAN para contender en la próxima jornada electoral.

5. Presentación del JDC. El veinticuatro de febrero, la actora presentó directamente ante la Sala Superior, escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista mencionada en el numeral que antecede.

6. Turno y sustanciación. Mediante proveído de veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-76/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

[1] Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del Pleno de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor[2], como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si existe el deber de agotar una instancia previa.

Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Tesis de la decisión.

El juicio resulta **improcedente** al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

2. Improcedencia.

El presente medio de impugnación es **improcedente,** al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

---

[2] Véase la jurisprudencia del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Además, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el JDC es un medio en el que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por su parte, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.[3]

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión[4].

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

---

[3] Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
[4] Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

A) Caso en concreto

En el caso, la actora controvierte la lista de candidatos a diputados federales por el principio de RP, aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en la que determinó los candidatos para contender la próxima jornada electoral.

Como se advierte, la actora acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa intrapartidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

En efecto, del análisis de la reglamentación estatutaria del PAN se advierte que el recurso partidista de inconformidad es procedente cuando se consideren violados derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos de los partidos, siendo la Comisión de Justicia quien lo conozca.[5]

Asimismo, se desprenden las facultades de la Comisión de Justicia, entre las cuales se encuentra la de asumir las atribuciones jurisdiccionales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, así como la de conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, exceptuando las cuestiones de orden municipal y estatal. [6]

[5] Véase en el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
[6] Véase en el artículo 120 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Al respecto, la actora aduce que el acto controvertido vulnera su derecho a participar en proceso electoral democrático, violando entre otras cuestiones, la paridad de género exigida al partido político.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que la actora ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada[7] que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de a ser votada.

Además, la controversia se vincula con la integración de la lista de candidatos para diputados federales por el principio de RP del PAN, la cual deberá ser registrada durante el plazo del once al veintinueve de marzo, ante el Instituto Nacional Electoral.

De ese modo, también resulta injustificado lo aducido por la enjuiciante respecto a que debe conocer, *per saltum,* el presente asunto, porque,

---

[7] Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".

en su concepto, fue privada de participar como diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral.

Lo anterior, porque dichas alegaciones son precisamente el fondo del asunto, por lo cual no pueden justificar la procedencia de la acción *per saltum.*

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización del PAN, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

B) Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del JDC promovido por la actora, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos partidarios del PAN, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.[8]

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de que

[8] Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**

conozca y resuelva **en breve término** el escrito de demanda presentado por la parte accionante.

Además, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Elizabeth Mauricio González.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO